



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO
JALPAN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Orlando Hernández González, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Anexo: Copia certificada del oficio SF/SI/PF/0086/2019, de trece de enero de dos mil diecinueve.	8576
Escrito de Orlando Hernández González, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.	8577
Escrito de José Octavio Tinajero Zenil, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca. Anexos: 1. Copia certificada del nombramiento del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, suscrito por el Gobernador del citado Estado. 2. Copia certificadas de diversos comprobantes de pagos realizados al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en el periodo de dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. 3. Copia certificada del acta de acuerdo de cabildo celebrada en el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.	9302

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando **contestación** a la demanda de controversia constitucional, en representación del **Poder Ejecutivo de Oaxaca** y desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se tienen por designados **delegados**, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **ofreciendo como pruebas la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales** que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

¹ Conforme a la documental que exhibe y de acuerdo a los artículos 49, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Artículo 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. (...)

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; (...)

Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

Por otro lado, atendiendo a su solicitud, se ordena devolver el nombramiento del Consejero Jurídico del Estado de Oaxaca, previo cotejo y certificación de una copia para que obre en autos, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad debiendo asentar constancia por su recibo, misma que deberá agregarse al expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷ y 35⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

En el mismo sentido y de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio¹¹ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, 10, fracción IV¹², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹³ del Decreto por el que se

² Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida; en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Código Federal de Procedimientos Civiles

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁰ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

¹² Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

¹³ Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número SGA/MFEN/237/2019¹⁴ de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple del escrito de contestación de demanda del Poder Ejecutivo de Oaxaca, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifiesten lo que a su representación corresponda.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Síndico del **Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca**, personalidad que tiene reconocida en autos; por medio de los cuales, en el primero, se le tiene designando como **delegados** a la personas que menciona, mientras que en el segundo presenta **la tercera ampliación a la demanda** de controversia constitucional. A efecto de proveer sobre lo anterior, se tiene en cuenta lo siguiente:

Conviene recordar que en el escrito inicial de demanda, el Municipio actor señaló como actos impugnados los siguientes:

“Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

a).- La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual (sic) la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, **a partir de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre de 2018.**

b).- La real y eminente (sic) retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, **a partir de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre de 2018, ya que estos no fueron depositados.**

Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

a).- La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual el referido órgano solicita a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, retener y/o suspender por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, **a partir de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre de 2018.**

b).- El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual se prueba la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Raymundo Jalpan,

vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁴ Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy el Tribunal Pleno determinó “Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.”

Oaxaca, sin que se nos haya notificado del inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia (...)

C.- El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual se establece la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, sin que previamente se haya llevado el procedimiento de terminación anticipada de mandato, que ordena el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, violentando con ello, la debida integración del Cabildo Municipal en funciones.

Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

a).- El dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la cual aprueben la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia (...)

b).- El inminente nombramiento de un administrador Municipal y/o Consejo de Administración o el Reconocimiento de una planilla de concejales distinta a la que conformamos el cabildo en funciones, sin que exista causa justificada (sic), ya que no se respetó el derecho al debido proceso contemplado por el artículo 14 de la Constitución Federal.”

Posteriormente, mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se previno al Municipio actor para que precisara los actos impugnados en la controversia constitucional. En cumplimiento a lo anterior, el Síndico Municipal manifestó que:

“Bajo protesta de decir verdad, aclaro que sí tengo conocimiento de que en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, existe la tramitación de un expediente que tiene como finalidad terminar de manera anticipada el mandato de los concejales del Ayuntamiento.

Sin embargo, no se nos ha notificado conforme a las formalidades que deben observarse en el procedimiento a fin de que los afectados estemos en condiciones de defendernos.

Al respecto me fue informado por personal jurídico de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se encuentra en estado de dictar acuerdo de terminación anticipada de mandato de los concejales del cabildo que represento, sin embargo, hasta este momento no se nos ha llamado al procedimiento ni se nos ha emplazado con las formalidades de ley.

En atención al punto dos refiero lo siguiente:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que hasta este momento no se nos ha dado intervención dentro de algún expediente que se tramite ante el congreso del estado y que tenga como finalidad arribar a tales conclusiones, sin embargo, al acudir el día 15 de octubre de 2018, a las instalaciones del Congreso del Estado de Oaxaca, se nos informó que ya existía un dictamen que resolvía revocarnos de nuestro cargo, mediante la figura de terminación anticipada de mandato.

Asimismo, por parte de personal adscrito a la comisión de Gobernación del Congreso del Estado, nos fue entregado un oficio por medio del cual el diputado Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, solicita al Presidente de la Mesa directiva del congreso del estado de Oaxaca, que enliste para la próxima sesión el dictamen con proyecto de decreto por medio del cual nos revoca del cargo como concejales de San Raymundo Jalpan, mediante la figura de terminación anticipada de mandato.

De la misma manera nos hicieron del conocimiento que tal procedimiento derivó de la documentación y solicitud expresa que realizó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin embargo, nunca se nos emplazó a juicio para defendernos como concejales ni para defender de manera colectiva los intereses (sic) del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. (...)

Por último hacemos del conocimiento de esta autoridad que los actos reclamados al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas sigue subsistente, lo anterior que hasta la fecha no ha sido deposita (sic) la quincena correspondiente a la primera quincena de octubre de 2018, referente a los recursos



estatales y federales del ramo 28 y ramo 33 fondo III y IV, que corresponden al Municipio actor.”.

Por su parte, en la primera ampliación el Municipio actor impugnó lo que a continuación se transcribe:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Secretaría General de Gobierno, lo siguiente:

1. La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca desconoce a los integrantes del cabildo municipal de San Raymundo Jalpan que represento. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

2. La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, desconoce y no les otorga valor jurídico ni administrativo a los actos y acuerdo tomados en uso de sus facultades por los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

3. La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dirigida al Director de Gobierno de la Secretaría General del Estado de Oaxaca (...) para que no se nos registren y credencialicen a los funcionarios designados por el Cabildo municipal como Tesorera y Secretaria Municipal para el periodo 2019. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se reclama lo siguiente:

1. Materialización de la orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum, fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca desconoce a los integrantes del cabildo municipal de San Raymundo Jalpan que represento. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

2. La ejecución de la orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, desconoce y no les otorga valor jurídico ni administrativo a los actos y acuerdo tomados en uso de sus facultades por los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

3. El cumplimiento a la orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dirige al Director de Gobierno de la Secretaría General del Estado de Oaxaca, para que no se nos registren y credencialicen a los funcionarios designados por el Cabildo municipal como Tesorera y Secretaria Municipal para el periodo 2019-2019. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

4. La negativa expresa, fuera de todo procedimiento legal del Director de Gobierno de registrar y credencializar a la funcionaria designada por el Cabildo Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, como Tesorera Municipal para el periodo 2019-2019. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

5. La negativa expresa, fuera de todo procedimiento legal del Director de Gobierno de registrar y credencializar a la funcionaria designada por el Cabildo Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, como Secretaria Municipal para el periodo 2019-2019. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

6. El desconocimiento y/o invalidez de facto, fuera de todo procedimiento legal, realizada por el director de gobierno del Estado de Oaxaca de las actas de sesión extraordinarias de cabildo Municipal por medio de las cuales se designa a la Secretaría y Tesorera Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el Periodo 2019-2019.

Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

7. El desconocimiento y/o invalidez de facto, fuera de todo procedimiento legal, realizado por el director de gobierno del Estado de Oaxaca de los nombramientos de la Secretaria y Tesorera Municipal para el Periodo 2019-2019. Aduciendo para ello ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.

8. La orden verbal o escrita, fuera de todo procedimiento legal de requerirnos por conducto de su personal jurídico la entrega de las credenciales de acreditación expedidas a los integrantes del cabildo (Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidora de Educación y Regidora de Salud) que represento para el periodo 2017-2019, así como los sellos correspondientes, aduciendo que ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales. Aduciendo para ello que ya nos fue terminado el mandato de forma anticipada como autoridades municipales.”

Ahora bien, en el escrito de cuenta pretende ampliar la demanda respecto a los siguientes actos:

“Del Tribunal del Estado de Oaxaca, demando lo siguiente:

a).- La invalidez del acuerdo y/o orden y/o procedimiento y/o resolución y/o dictamen que haya sustanciado y resuelto la afectación a los enteros quincenales, de las participaciones Federales relativas al Fondo General de Participaciones y al Fondo del Fomento Municipal, por la cantidad de 397,276.00 (Trescientos noventa y siete mil doscientos (sic) setenta y seis pesos M.N)., sin que al Ayuntamiento que represento se le hayan respetado las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- La inconstitucional orden dada a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, de afectación a los enteros quincenales, de las participaciones Federales relativas al Fondo General de Participaciones y al Fondo del Fomento Municipal, por la cantidad de 397,276.00 (Trescientos noventa y siete mil doscientos (sic) setenta y seis pesos M.N).

De la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, demando:

a).- La ejecución de la inconstitucional orden de afectación a los enteros quincenales, de las participaciones Federales relativas al Fondo General de Participaciones y al Fondo del Fomento Municipal, por la cantidad de 397,276.00 (Trescientos noventa y siete mil doscientos (sic) setenta y seis pesos M.N).

b).- La inconstitucional orden verbal o escrita por medio de la cual la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, da instrucciones al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que autorice la afectación de las referidas participaciones.

Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, demando:

a).- La emisión de procedimiento, juicio, dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio del cual el Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la orden dada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, autoriza la afectación de las participaciones Federales relativas al Fondo General de Participaciones y al Fondo del Fomento Municipal, por la cantidad de 397,276.00 (Trescientos noventa y siete mil doscientos (sic) setenta y seis pesos M.N).”

Se advierte que el actor pretende hacer valer una ampliación de demanda por hechos supervenientes, toda vez que manifiesta que tuvo conocimiento de ellos el día catorce de febrero del dos mil diecinueve, es decir, después de la presentación de la demanda inicial, por medio del oficio SF/SI/PF/0086/2019, en el cual se le informaba lo siguiente:

“Por medio del presente me permito informarle que derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/29/2018, y su acumulado JDCI/46/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a esta dependencia, el acuerdo de fecha de 11 de febrero de 2019, por medio del cual ordena



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, pague a las actoras Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, el importe de las percepciones que se les adeudan; monto que al día de hoy ascienden a la cantidad de \$189,683.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES (sic.) MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de dietas y del aguinaldo de dos mil dieciocho.

Cabe señalar, que dicho pago deberá realizarse con cargo a las Participaciones Federales que corresponden al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en específico las relativas al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 13, primer y cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto de las retenciones correspondientes.

Por lo anterior, el titular de la Secretaría de Finanzas deberá afectar las participaciones referidas, y tomar de dichos conceptos los montos que cubran el pago a que fue condenado el Ayuntamiento, que se precisó con antelación, respecto de las dietas adeudadas a las actoras. (...). [Subrayado añadido].”

De conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ el actor tiene el derecho procesal de ampliar su demanda hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si aparece un hecho superveniente y, de acuerdo con el criterio de esta Suprema Corte, para poder calificar a un hecho como tal la época de su nacimiento es de capital importancia.

En el recurso de reclamación 12/97, la Segunda Sala de esta Suprema Corte ya había explicado que un hecho se califica de esta naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, en el caso, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; también explicó que una característica propia de ese hecho es que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, tal y como ilustra la tesis 2a. CXXVI/97 de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.¹⁶, elaborada a partir de este precedente.

El criterio anterior fue adoptado por el Pleno de la Suprema Corte al fallar la solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96, de la cual se elaboró la tesis P.

¹⁵ Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

¹⁶ Tesis 2a. CXXVI/97: Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice "... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...". En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, página 555, número de registro 197522.

LXXI/98 de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN."¹⁷, cuyas consideraciones sostuvieron el mismo criterio y que después se reiteraron en la controversia constitucional 29/99, cuya votación unánime de nueve votos dio lugar, con el carácter de obligatoria, a la **tesis P./J. 139/2000** de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."¹⁸.

En congruencia con el criterio jurisprudencial apuntado, los hechos respecto de los cuales se pretenda ampliar la demanda deben reunir dos condiciones para ser calificados como supervenientes:

- 1) una condición temporal, por virtud de la cual deben haber ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda y antes del cierre de instrucción, y
- 2) una condición material, por la cual deben ser susceptibles de variar la litis.

De la lectura de la presente ampliación y su anexo, se puede advertir que lo que impugna el Municipio actor no reúne la segunda de las condiciones apuntadas por los motivos que se exponen a continuación.

Si bien la afectación de las participaciones Federales relativas al Fondo General de Participaciones y al Fondo del Fomento Municipal es posterior a la presentación de la demanda, ya que fue decretada en el acuerdo del once de febrero del dos mil diecinueve, dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/29/2018 y su acumulado JDCI/46/2018, tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; lo cierto es que no tiene relación alguna con el Juicio de Terminación Anticipada de Mandato, del cual deriva el acto que dio origen a esta controversia constitucional y, por lo mismo, no es susceptible de variar la litis en la presente controversia constitucional.

¹⁷ **Tesis: P. LXXI/98:** De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 788, número de registro 195026.

¹⁸ **Tesis P./J. 139/20001:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de dos mil, página 994, número de registro 190693.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anterior, el acto impugnado en el escrito de cuenta no reviste la característica señalada por el Tribunal Pleno para los hechos sobrevenidos, consistente en que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, en virtud de que proviene de un proceso jurisdiccional diverso y, por ende, no guarda relación alguna con las pretensiones y los hechos expuestos en la presente controversia, ya que el hecho de que las participaciones federales del municipio hayan sufrido una afectación no se desprende ni del procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato o de la negativa de entregar las aportaciones federales que el municipio actor reclama.

Por otra parte, no se le puede aplicar el criterio contenido en la tesis aislada 2a. I/2013 (10a.) de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE."¹⁹, toda vez que no demuestra de qué manera se vinculan el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos y el juicio de Terminación Anticipada de Mandato, y tampoco existe un nexo de dependencia entre ellos, ya que la orden emitida en aquél, para que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado afectara las participaciones federales que corresponden al Municipio actor con el fin de que se les pague a las ciudadanas Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, el monto de \$189,683.00 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas y del aguinaldo de dos mil dieciocho, no es una consecuencia del acto impugnado en la demanda inicial. En este contexto, apelar a la economía procesal no justifica por sí solo que se deba ampliar la demanda, ya que en sí misma no constituye el fin del proceso y, al contrario, admitir cualquier acto sin que esté vinculado con el acto impugnado ocasionaría que el Municipio actor siga prolongando de manera indefinida la instrucción de la presente controversia constitucional.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que en el incidente de suspensión formado por la demanda inicial **se concedió la suspensión** para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Congreso del Estado de Oaxaca **se abstuvieran** de continuar el procedimiento de terminación anticipada del periodo del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan y **dejaran sin**

¹⁹ Tesis: 2a. I/2013 (10a.): Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de dos mil trece Tomo 2, página 1173, número de registro 2002730.

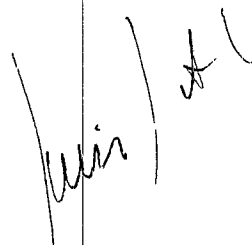
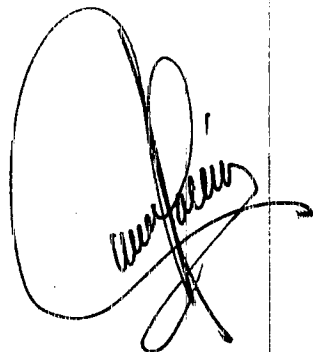
efectos cualquier decisión, resolución o acuerdo definitivo que hubieren emitido dentro de tal procedimiento, incluyendo la designación de un encargado de la administración municipal y la convocatoria a la asamblea de la comunidad para el nombramiento de autoridades sustitutas. Asimismo, **se concedió la suspensión** solicitada para que el **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** se abstuviera de ejecutar cualquier orden, procedimiento, dictamen, resolución o acuerdo que tuviera como finalidad retener las participaciones y aportaciones federales que legalmente le corresponden al Municipio actor, con posterioridad a la fecha de emisión del acuerdo respectivo y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Conforme a lo anterior, en los efectos de la suspensión ya quedó contemplado lo referente a la retención de las participaciones respecto al juicio de terminación anticipada del mandato, situación que también se impugnó en el recurso de queja que interpuso en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual está pendiente de resolverse.

Por lo que, considerando el trámite en el que se encuentra la presente controversia y para evitar dilatación en la resolución de la litis planteada, con fundamento en los artículos 27, 31²⁰ y 32, párrafo primero²¹, de la ley reglamentaria, **se desecha de plano**, por notoriamente improcedente la ampliación de la demanda que el Municipio de San Raymundo Jalpan del Estado de Oaxaca, pretende hacer valer en esta ocasión.

Notifíquese; por **lista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por **estrados** al Municipio actor y por **oficio** en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **184/2018**, promovida por el Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca. Conste.
EHC/eam

²⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

²¹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).